REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 542066106116201180026
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00079
Condenado: **JOEL QUINTERO PINEDA**
Delito: Homicidio Agravado.
Interlocutorio No. 2021-1776

Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOEL QUINTERO PINEDA** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOEL QUINTERO PINEDA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18165532	01/04/2021 – 30/04/2021	-	120	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	-	120	-
	01/06/2021 – 30/06/2020	-	120	
TOTAL HORAS ENVIADAS		**-**	**360**	**-**
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**-**	**360**	**-**

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOEL QUINTERO PINEDA,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOEL QUINTERO PINEDA**, **1 mes,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 542066106116201180026
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00079
Condenado: **JOEL QUINTERO PINEDA**
Delito: Homicidio Agravado.
Interlocutorio No. 2021-1777

Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, formulada en favor del sentenciado **JOEL QUINTERO PINEDA,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Este Despacho procede a estudiar la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, elevada en favor del sentenciado **JOEL QUINTERO PINEDA**

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 13 de agosto de 2019, condenó a **JOEL QUINTERO PINEDA**, identificado con la cédula de Ciudadanía N°. 13.379.777, a la pena principal de **108 MESES DE PRISIÓN,** más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión, como autor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

En auto de fecha 19 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto de fecha 11 de diciembre de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 2 meses y 19 días.

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 07 días, 1 mes y 1 día, 29 días, 23,5 días.

En autos de fecha 26 de mayo de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes, 29,5 días.

A través de auto de fecha 06 de octubre de 2021, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

> *«**Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*
> *...*

5.- De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una. modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad».

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobar o improbar las propuestas formuladas por las autoridades penitenciarias, entre ellas el beneficio administrativo que se contempla en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario de la siguiente manera:

*«**Artículo 147.- Permiso hasta de Setenta y Dos Horas.** - La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4.- No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

*5.- **Modificado. L. 504/99, art. 29.** Haber descontado el setenta (70%) por ciento de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*

6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero sin reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelaran definitivamente los permisos de este género».

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no otorgar el beneficio administrativo en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el artículo 68A de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y por el artículo 4° de la Ley 1773 de 2016, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

*«**Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro **beneficio**, judicial o **administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles,

falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

***Parágrafo 1°.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

***Parágrafo 2°.** Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena».* (Negrita y subrayado fuera de texto).

CASO CONCRETO

El sentenciado se encuentra desprovisto de la libertad desde el **18 de enero de 2019**[1], lo que indica que ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad, **32 meses y 18 días.**

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de pena un total de **08 meses y 19,2 días,** así:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
11/12/2019	2	19
25/01/2021	1	0,7
25/01/2021	1	1
25/01/2021	-	29
26/05/2021	1	-
26/05/2021	-	29,5
06/10/2021	1	-
TOTAL	**08**	**19,2**

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **41 meses y 7,2 días de prisión.**

Tal y como se indicó con anterioridad **JOEL QUINTERO PINEDA** ha descontado un total de **41 meses y 7,2 días de prisión**, tiempo superior a la ***terceraparte*** (36 meses) de la pena impuesta, dado que fue condenado a **108 meses de prisión**) siendo evidente que cumple con el requisito objetivo previsto en el numeral 2° de la citada norma, como también el del numeral 1°, esto es, estar en *fase de mediana seguridad.*

Ahora bien, para acreditar la ausencia de requerimientos de orden judicial, se allegó un certificado de antecedentes expedida por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Cúcuta, entidad que certifica que no existe requerimientos por parte de alguna autoridad judicial a nombre de **JOEL QUINTERO PINEDA.**

De otro lado, no hay constancia de fuga o tentativa de la misma. En efecto, está demostrado que durante el desarrollo del proceso y en la posterior fase de la ejecución de la pena, el aquí sentenciado no se fugó y no ha pretendido hacerlo, motivo por el cual, se considera que también cumple con el requisito contemplado en el numeral 4° del artículo 147 en mención.

Por último, se observa que, en desarrollo del cumplimiento de la pena, el aquí sentenciado ha trabajado y realizado actividades que le han permitido redimir parte de la pena impuesta. Además, que su conducta durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, por cuenta de este proceso, ha sido **BUENA Y EJEMPLAR**.

En vista de lo anterior en criterio de este despacho se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1.993, para el otorgamiento del permiso de hasta 72 horas solicitado.

---

[1] Según cartilla biográfica y ficha técnica.

En virtud de lo anterior, concluye el despacho que **JOEL QUINTERO PINEDA** cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio en comento. Por consiguiente, se aprueba la propuesta de permiso administrativo de salida de hasta de 72 horas, presentada a favor de **QUINTERO PINEDA**, bajo las condiciones, regularidad y reglas que fijen las autoridades competentes, en este caso el INPEC.

Adicionalmente, se advierte que la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 232 de 1998, informando a la Policía, la ubicación exacta donde permanecerá el beneficiario durante el tiempo del permiso.

Finalmente, será el INPEC, quien deba adoptar las medidas necesarias para la salida y el posterior ingreso del señor **QUINTERO PINEDA**, ello, en atención a las directrices dispuestas por el gobierno nacional, en relación con la declaratoria de emergencia carcelaria por el virus Covid-19.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDA DE HASTA POR 72 HORAS presentada por la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado **JOEL QUINTERO PINEDA**, identificado con la cédula de Ciudadanía N°. 13.379.777, permiso que deberá estar sujeto en cuanto a su regulación a lo dispuesto por la Resolución N°. 3988 del 19 de septiembre de 1997, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC; lo anterior, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitándole que se sirva informar a este Despacho, sobre el reingreso del interno a su sitio de reclusión, así como de su comportamiento durante el curso del permiso. De igual manera, indíquesele que deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 232 de 1998, informando a las autoridades de Policía, la ubicación exacta donde permanecerá el beneficiario durante el tiempo del permiso.

TERCERO: El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, deberá adoptar las medidas necesarias para la salida y el posterior ingreso del señor **JOEL QUINTERO PINEDA**, identificado con la cédula de Ciudadanía N°. 13.379.777, ello, en atención a las directrices dispuestas por el gobierno nacional, en relación con la declaratoria de emergencia carcelaria por el virus Covid-19.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00603
CUI: 544986310400120080066

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **CARLOS ARTURO HEREDIA BOTELLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.167.386, condenado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO a la pena de trescientos (300) meses de prisión y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, el día 17 de septiembre de 2014; la cual por decisión de fecha 27 de abril de 2016 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA DE DECISIÓN PENAL fue CONFIRMADA PARCIALMENTE, ya que modificó la pena accesoria y la fijó por un término de 20 años. Decisión que quedó ejecutoriada desde el 16 de agosto del 2016. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, a través de Resolución No. 4020 del 16 de octubre de 2020 CONCEDIÓ al sentenciado **CARLOS ARTURO HEREDIA BOTELLO** el beneficio de la LIBERTAD TRANSITORIA, CONDICIONADA y ANTICIPADA.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- Se ordena, a través de secretaría, **REQUERIR** a la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP - Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, para que informen, certifiquen y/o dejen constancia, con destino esta vigilancia, si se cumplió con el contenido del numeral 9 de la parte resolutiva de la Resolución No. 4020 del 16 de octubre de 2020, en la cual se le otorgaron 10 días al señor **CARLOS ARTURO HEREDIA BOTELLO** para que presentara ante la Honorable Jurisdicción, escrito de compromiso, de conformidad a las exigencias expuestas el interior de dicha decisión, documento como tal que no se observa en el plenario de la vigilancia remitida a este Despacho.

Lo anterior en aras de ejercer la debida vigilancia, estableciendo con claridad diáfana si el condenado cumplió con la condición impuesta teniendo en cuenta que el acatamiento de dicha solicitud está condicionando la continuación del disfrute de dicho beneficio y/o su revocatoria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA